RESOLUCION DE GERENCIA N° 037-2023-MSB-GM-GF

San Borja 08AGO2023

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 5392-2023, mediante el cual la administrada SILVIA LILIANA SARRIA CIEZA**,** con DNI N° 40896694, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 447-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ate el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 11.07.2023, la recurrente interpone recurso administrativo de reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 447-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 28.06.2023, signado con Expediente N° 5392-2023, solicitando de declare Fundado y se deje sin efecto la misma, al manifestar que, para iniciar la obra por la cual se le está sancionado, se apersonó a plataforma de atención de la Municipalidad para hacer la consulta, donde personal encargado le indicó, si se trataba de una pequeña ampliación no había problema, ya que se encontraría dentro de los. Linderos de su propiedad. Precisa que, similares obras han sido ejecutadas por sus vecinos y no han sido sancionados. Solicita, además acogerse al literal b), del Artículo 43° de la Ordenanza N° 589-MSB, "circunstancias atenuantes para la imposición de la multa administrativa", dado que, mediante el presente documento reconoce la infracción que le fue notificada, la cual fue inducida a error por parte del personal de la municipalidad quienes no le informaron correctamente, por lo que solicita que, al momento de resolver, la multa impuesta sea reducida a la mitad del importe establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Del Recurso de Reconsideración interpuesto, se advierte que, lo pretendido por la recurrente es que se deje sin efecto la resolución de sanción impuesta, bajo el argumento de que lo construido fue por una mala información que habría recibido por parte del personal de atención en plataforma de la Municipalidad, además de justificar que sus vecinos también tienen construcciones y no son sancionados. Sin embargo, de acuerdo con lo registrado en el Acta de Fiscalización N° 1292-2022-MSB-GM-GSH-UF, ampliado con Informe N° 2091-2022-MMSB-GM-GSH-UF/GAET, se deja constancia que, de la inspección en el predio sancionado, se constató una construcción en el pozo de luz (área libre) en la parte posterior del primer nivel del Dpto. 104, con una cobertura de 13.50m2, consistente en vigas con estructuras metálicas y plancha OSB para la cobertura y otra construcción que continua en el 2do nivel en la misma línea en los aires con la misma área 13.50m2, construcción en postes de tubo cuadrado de metal con perfiles de acero galvanizado y paredes de driwall, en el predio ubicado en Calle. De Las Musas N° 125 Dpto N° 104 Mz. E Lt. 13 Torres de San Borja colindante con Alameda Abraham

BDAM/llch

Valdelomar de las Torres de San Borja – San Borja; lo cual contraviene el Artículo 8° de la Norma G.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que obliga a los administrados entre otros; “(…) a no destinarla a usos distintos a los permitidos o a realizar modificaciones sin obtener la Licencia de Obra cuando se requiera”. Así como también, el literal d), del numeral 1) del Artículo 18° de la Ordenanza N° 491-MSB que establece; “un retiro de 3.00m de distancia desde el borde de la fachada del piso inferior en los frentes de la edificación que dan hacia la vía pública, esta área de retiro debe permanecer libre de construcciones, no pudiendo colocarse coberturas de ningún tipo u otro elemento ornamental o constructivo (vigas, pérgolas, falsas fachadas, etc) de cualquier material”.

Cabe precisar que, la construcción materia de DESMONTAJE, contraviene las normativas municipales; así como también el Reglamento Nacional de Edificaciones y normas complementarias de la Zonificación del Distrito de San Borja. Por otro lado, es pertinente señalar que el Artículo 136°, del TUO del Reglamento de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, aprobado por D.S. N° 035-2006-VIVIENDA, dispone; “las obras que se ejecuten en bienes comunes, requieren autorización expresa de la Junta de Propietarios, adoptado por mayoría simple, si están destinadas a su conservación o mantenimiento; **y por mayoría calificada, si están destinadas a algún fin que implique la modificación o limitación de su uso. Estas obras deberán obtener obligatoriamente, Licencia de Obra antes de su edificación”** (subrayado es agregado).

Que, de la lectura del recurso, la recurrente, no expresa voluntad de ejecutar, la medida correctiva de Desmontaje, ordenado en el Artículo Segundo de la Resolución de Sanción Administrativa N°447-2023-MSB-GM-GSH-UF, con el sustento de que existen construcciones similares a su alrededor. No obstante, la recurrente, no ha acreditado que cuenta con la licencia correspondiente ni al cumplimiento de normas sobre parámetros urbanísticos, considerando que, la medida correctiva dispuesta en dicha resolución, es con el objeto de componer la situación al estado anterior del bien inmueble, por no estar adecuado a la Ley Nº 29090 - Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, D.S. N° 006-2017-VIVIENDA, en especial, el Artículo 85°, del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, en materia de **DEMOLICION**, que establece: ***“Aquellas edificaciones que no se hayan regularizado son materia de demolición por parte de la Municipalidad correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”.***

Respecto a la solicitud de acogimiento a la Circunstancias Atenuantes para la imposición de la multa administrativa, contenido en el Artículo 43° de la Ordenanza N° 589-MSB; no procede, en los recursos impugnatorios, dado que de acuerdo con la norma acotada es de aplicación durante la Etapa Decisora del Procedimiento Administrativo Sancionador, según la gradualidad de la infracción. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444-LPAG. Dentro de este contexto, los fundamentos expuestos, y/o la nueva prueba ofrecida por la solicitante en sus alegatos no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por; **SILVIA LILIANA SARRIA CIEZA, con DNI N° 40896694**, con domicilio fiscal en; Calle De las Musas N° 125 Dpto 104 Mz E Lt. 13 Conjt. Habitacional Torres de San Borja – San Borja y Procesal en Av. Joaquín Madrid N°135 Urb. Las Camelias – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 447-2023-MSB-GM-GSH-UF**,** por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: **INFORMAR** a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización.

BDAM/llch